

Juicio No: 03201-2015-00532

Casilla No: 12

Cañar, lunes 1 de junio del 2015

A: OJEDA GUAMAN JHON EDUARDO, SERRANO SERPA CARLOS MARCELO
Dr./Ab.: SERRANO SERPA CARLOS MARCELO

En el Juicio No. 03201-2015-00532 que sigue OJEDA GUAMAN JHON EDUARDO, SERRANO SERPA CARLOS MARCELO en contra de HUERTA PAUCAR JOSE ANTONIO REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA DE AGUAS DE LA COMUNIDAD DE EL CISNE, PARROQUIA INGAPIRCA, CANTON Y PROVINCIA DEL CAÑAR, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: MENDIA VERDUGO SERGIO PATRICIO, JUEZ UNIDAD JUDICIAL 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CAÑAR DE CAÑAR.- Cañar, lunes 1 de junio del 2015, las 10h55.- **VISTOS:** Dr. Jhon Eduardo Ojeda Guaman, Delegado de la Defensoría del Pueblo del Cañar y Abogado Marcelo Serrano Serpa, Analista 1 de Derechos Humanos y la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, Delegación Provincial del Cañar, en representación de las señoras María de Lourdes Ojeda Sarmiento y Rosa Marina Ojeda Sarmiento, comparecen interponiendo Acción de Protección en contra del señor José Antonio Huerta Paucar, Presidente de la Junta de Agua Potable de la Comunidad "El Cisne", de la parroquia rural de Ingapirca, cantón y provincia del Cañar; expresando que: El acto o actos que impugnan es la resolución de los miembros (socios) de la Junta de Agua Potable de la comunidad El Cisne, de la parroquia rural de Ingapirca, cantón y provincia del Cañar, en reunión extraordinaria llevada a cabo el día martes 10 de febrero del año 2015 por unanimidad se manifestó que no se les aceptara a las accionantes a la Junta de Aguas de El Cisne; de igual manera, lo contenido en el documento de fecha 8 de mayo del año en curso que en su parte pertinente manifestaban lo siguiente: "Todos quienes conformamos la junta de agua de la comunidad del Cisne", estamos resueltos a negarles rotunda y definitivamente el ingreso de estas señoras a nuestra juntas, debido a que son personas no gratas en nuestra comunidad, las calificamos de esta forma porque hemos recibido una serie de insultos discriminatorios amenazas. Como puede ser posible que en pleno siglo XXI se siga tildando de indios, mitayos, analfabetos, por nuestra forma de vestir. Por todo esto y más no las queremos con nosotros. Y también comunicarle que existen otras juntas de agua contorno de las cuales ellas pueden disponer". Manifiestan que como ANTECEDENTES, las accionantes María de Lourdes Ojeda Sarmiento y Rosa Marina Ojeda Sarmiento son beneficiarias de un proyecto habitacional financiada por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI. Que a la fecha de presentación de su queja formal en la Defensoría del Pueblo del Cañar, los proyectos habitacionales financiados por el MIDUVI se encuentran concluidos y listos para ser habitados, requiriendo únicamente la dotación de los servicios básicos de la luz eléctrica que ha sido proporcionado por la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur; y en lo que corresponde al servicio de agua potable, de acuerdo a la normativa vigente, le corresponde brindar este servicio a la Junta de Agua Potable de la comunidad de El Cisne, de la parroquia rural Ingapirca, cantón y provincia del Cañar. Que con el objetivo de habitar sus casas de habitación las accionantes solicitaron a la Junta de Agua de El Cisne la dotación del líquido vital, recibiendo su negativa, bajo el único argumento esgrimido de la existencia de ciertos problemas personales que al decir de ellos, mantienen con algunos miembros de la comunidad, particular que tampoco se encuentra demostrado. Ante la negativa de la Junta de Agua Potable de la comunidad de El Cisne y visto que los requerimientos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI,

de proceder habitar sus viviendas, so pena de que se inicien los juicios coactivos al no estar cumpliendo con las finalidades de los proyectos habitacionales de esta cartera de estado, acudimos a la Delegación Provincial del Cañar de la Defensoría del Pueblo, el 12 de diciembre de 2015 para representar su formal petición en contra de la Junta de Aguas "El Cisne", parroquia Ingapirca, manifestando lo siguiente: "Que, tenemos unas casas de habitación en la comunidad el Cisne perteneciente a la parroquia de Ingapirca, misma que adquirimos a través del MIDUVI, al momento las casas de habitación no cuentan con agua, hemos realizado los trámites legales solicitados por la Junta de Aguas del Cisne del sector para que me den el líquido vital pero lamentablemente hemos recibido evasivas al mismo, manifestándonos directamente que no pueden dar el agua. Señor Defensor con estos breves antecedentes, acudimos ante su autoridad para que garantice nuestros derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador para que la Junta de Aguas del Cisne proceda a dar el agua para nuestros domicilios". Que mediante providencia de fecha 12 de enero de 2015, se corre traslado con el contenido del escrito de las recurrentes a la junta de Aguas El Cisne, notificada la misma en fecha 14 de enero de 2015. Con fecha 29 de enero de 2015, se realizó providencia de seguimiento de Investigación Defensorial en la cual se solicitó por segunda ocasión la contestación a la Junta de Aguas El Cisne, de igual manera en la misma providencia se convocó a una audiencia pública para el día 13 de febrero de 2015 a las 10H00, la providencia fue notificada en fecha 3 de febrero de 2015. En fecha 13 de febrero se llevó a cabo la audiencia pública a partir de las 10H10 en la cual se suscribió la siguiente acta que detallamos a continuación: "En la Ciudad de Cañar a los trece días del mes de febrero de año dos mil quince a las diez horas diez minutos se lleva a efecto la audiencia pública convocada para este día y hora, dentro del trámite Defensorial Nro-0303-030350-12-2014-000133, presidida por el Sr. Abg. Marcelo Serrano Serpa, Abogado de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Cañar, conforme a la facultad concedida mediante providencia de seguimiento de fecha 29 de Enero de 2015, diligencia que se lleva a efecto. Se concede la palabra a las accionantes: María Ojeda Sarmiento y Rosa Ojeda Sarmiento quienes se ratifican en el contenido de la queja y manifiestan también que van a realizar el pago correspondiente de la cantidad de \$600 dólares para el derecho al agua de la Junta de Aguas el Cisne de la Parroquia Ingapirca. Seguidamente se le concede la palabra al Sr. José y Presidente de la Junta de Aguas el Cisne quien manifiesta que en ningún momento se le está negando el derecho al agua y que es más pueden solicitar la correspondiente adjudicación de la misma al órgano legal correspondiente ya que la mayoría de socios de la Junta de Aguas EL Cisne a través de reunión extra-ordinaria llevada a cabo el día martes 10 de febrero del año 2015 por unanimidad se manifestó que no se les aceptaría a las señoras a la Junta de Aguas que presido. Mediante Resolución Defensorial Nro. 025-2015 DPCÑ de fecha 06 de abril de 2015, a las 11h20 se acepta la petición de las accionantes María de Lourdes Ojeda Sarmiento y Rosa Marina Ojeda Sarmiento en contra de la Junta de Aguas de El Cisne, parroquia Ingapirca, cantón y provincia del Cañar, exhortando al señor José Antonio Huerta Paucar en su calidad de presidente de la Junta de Aguas a la brevedad posible garanticen el suministro efectivo del servicio de agua potable. Esta resolución defensorial fue notificada el 09 de Abril del año en curso de manera personal al señor José Antonio Huerta Paucar por intermedio del señor Teniente Político de la parroquia Ingapirca. Mediante providencia de seguimiento de resolución de fecha 20 de abril del año en curso se convocó a las partes a audiencia a fin de buscar solución, sobre la base del contenido de la resolución, no pudiendo arribar a un acuerdo por la actitud displicente de los miembros de la Junta de Agua Potable de la comunidad El Cisne; empero, se suspendió la audiencia a petición de los directivos de la Junta quienes se comprometieron en poner en conocimiento este asunto en la asamblea general a llevarse a cabo el día sábado 02 de mayo del año en curso, debiendo reinstalarse la audiencia el día viernes 08 de mayo del mismo año, la cual no se realizó ya que la Junta presento la contestación por escrito mediante documento de fecha 8 de mayo de 2015 recibida el mismo día en la oficina de la Defensoría del Pueblo en el cantón Cañar a las 10H11 en la cual manifiestan en su parte pertinente lo siguiente: "Todos quienes conformamos la junta de agua de la comunidad el Cisne, estamos resueltos a negarles rotunda y definitivamente el ingreso de estas señoras a nuestra junta, debido a que son personas no gratas en nuestra comunidad, las calificamos de esta forma

porque hemos recibido una serie de insultos discriminatorios amenazas. Como puede ser posible que en pleno siglo XXI se siga tildando de indios, mitayos, analfabetos, por nuestra forma de vestir. Por todo esto y más no las queremos entre nosotros. Y también comunicarle que existen otras juntas de agua al contorno de las cuales ellas pueden disponer.” Que a la fecha existen oficios enviados por el Ing. Eugenio Ramón Rivas, Director Provincial del MIDUVI del Cañar, de 24 de marzo del año en curso a las accionantes, que en su parte pertinente expresa: “... que luego del Examen Especial de Ingeniería practicado por los funcionarios de la Contraloría General del Estado a la constitución de las viviendas contratadas por el MIDUVI, en la provincia del Cañar, entre una de las recomendaciones a ser aplicadas se indica que las viviendas deberán ser habitadas, concediendo un plazo de 15 días calendario a partir de la presente notificación, transcurrido este plazo de persistir el incumplimiento, el MIDUVI, exigirá la reposición de los valores asignados por este concepto para la construcción o mejoramiento de la vivienda no habitada, con cargo al beneficiario, más los intereses y gastos adicionales en los que se hubiere incurrido.”. Sostienen que la acción de protección, tal y como está concebida en la Constitución de 2008, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionalmente consagrados, y determina los presupuestos para la procedencia. Que la Constitución de la República y varios instrumentos internacionales, contienen varias disposiciones que garantizan el derecho que tenemos las y los ecuatorianos al agua. En este sentido destacamos lo previsto en el Art. 12 que a la letra reza: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible inembargable y esencial para la vida.” De la misma manera el Art. 66 numeral 2 dispone: “Se reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”. El Art. 276 forma parte del título VI, Régimen de Desarrollo, entendido como el “Conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak Kawsay*” y contiene una disposición muy clara sobre nuestra pretensión: Numeral 4.- Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios e los recursos del subsuelo y del patrimonio cultural. Y el Art. 318 constitucional prescribe que; “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, se prohíbe toda forma de privatización del agua.”. Que, la corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-379 de 1995, en relación al derecho al agua dijo: “El agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural que forma parte del llamado ambiente natural o entorno, el cual resulta insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano, aparte de que es un elemento necesario para la realización de un sinnúmero de actividades útiles al hombre.”. El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, prescribe en su Art. 11.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. El artículo 1 establece que el “El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna”. La Observación N° 15 también define el derecho al agua como “El derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.” Además, manifiestan que la igualdad de las personas y la prohibición de discriminación están consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en todos

los instrumentos internacionales de derecho aprobados desde 1984. Constituyen dos principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Las formas de discriminación prohibidas se han desarrollado en los diferentes instrumentos internacionales y también en algunos específicos como la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. La importancia del principio y la necesidad de responder a las variadas expresiones concretas de la discriminación han hecho que su desarrollo conceptual sea bastante amplio, incluso a través de varias observaciones generales emitidas por los órganos de los tratados. La Constitución de la República en Art. 3 señala como deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. De la misma manera el art. 11.2 expresa que "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. En igual sentido el Art. 66.4 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Que la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos es uno de los principios fundamentales reconocidos por el derecho internacional y recogido en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege derechos humanos que son fundamentales para la dignidad humana de toda persona. En particular, su artículo 3 prevé la igualdad de derechos del hombre y la mujer al goce de los derechos que enuncia. Esta disposición se basa en el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Que la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que sucede con todos los derechos humanos, impone a los Estados Partes obligaciones a tres niveles, respetar, proteger y cumplir. La obligación de cumplir incluye un nivel no derogable de cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes especificadas en los artículos 6 a 15 del Pacto. Que en materia de garantías jurisdiccionales, de forma general y de forma específica en materia de acción de protección, se debe aplicar el principio de "no subsidiaridad", el cual se traduce en que a través de la acción de protección no se pueden sustituir los mecanismos ordinarios de impugnación de un acto que prevé el ordenamiento jurídico. Este principio inspira las frecuentemente alegadas disposiciones constantes en los Art. 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Estas disposiciones legales suelen ser concordadas con el Art. 173 de la Constitución que establece el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, tanto en sede administrativa como en sede contenciosa administrativa, para concluir erróneamente que los actos administrativos no son susceptibles de cuestionamiento a través de una acción de protección. Por lo que, de ser aceptada esta interpretación, supondría implícitamente de la derogatoria parcial del Art. 88 de la constitución de la república, que dispone que son susceptibles de acción de protección, los "actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial", es decir los actos administrativos. Por lo dicho, la interpretación que debe darse a dichas disposiciones y que no implica una violación constitucional, es que no se puede cuestionar un acto a través de una acción de protección cuando lo que se pretende es una declaración sobre la legalidad o constitucionalidad del acto, puesto que para esos casos, existen vías establecidas en el ordenamiento jurídico; más lo que sí se puede a través de una acción de protección, es verificar si el acto viola o no derechos constitucionales. Que, el artículo 88 de la Constitución, establece "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." La norma transcrita establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar, que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnera derechos constitucionales por acción u omisión. Así la disposición no hace

referencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional. En conclusión, si la autoridad pública dicta un acto en que se reconozca, declaren establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría ante todo, frente a una violación de derechos. En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que, necesariamente, debe realizar a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo. Que en la mayoría de caso de violaciones de derechos a través de actos de autoridad pública no judicial, también existe la posibilidad de acudir a la vía contencioso administrativa, sin embargo, esta circunstancia no implica que la acción de protección no sea procedente contra dichos actos de autoridad pública, pues esta acción constitucional solamente requiere que exista violación de derechos constitucionales, para que el afectado pueda acceder a esta garantía jurisdiccional, y que el juez en sentencia evite o suspenda la violación de uno o varios derechos constitucionales. En el presente caso, es evidente la violación a los derechos constitucionales a través del acto o actos identificados en la presente demanda, tal y como queda plenamente demostrados en la explicación detallada anteriormente. Con estos antecedentes, fundados en el Art. 88 de la Constitución de la República y 39 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitan que se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que el acto o actos aquí denunciados vulneran varios de los derechos constitucionales de sus representadas. Solicitan que una vez declarada la vulneración al derecho al agua bajo los principios y normas de la igualdad formal, material no discriminación, vida digna, acceso a un hábitat seguro y saludable, ordene la inmediata dotación del servicio de agua potable a las señoras María de Lourdes Ojeda Sarmiento y Rosa Marina Ojeda Sarmiento de parte de la Junta de Agua de El Cisne, a través de su Presidente señor José Antonio Huerta Paucar o de quien haga sus veces. Además, solicitan que se ordene la reparación integral por los daños y perjuicios que este acto ilegítimo y nulo produce en las afectadas, considerando su situación de mujeres pobres que viven en el sector rural de la parroquia Ingapirca. Se cuente con el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Cuenca y el Ing. Vareli Defáz Toledo, Líder del Centro Zonal de Gestión del Cañar de la SENAGUA. Que protestan no haber presentado otra acción de la misma naturaleza y por igual causa. Que de conformidad con el artículo 16 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exponen los medios que servirían de prueba: Copia certificada del Trámite Defensorial Nro. 0303-0303350-12-2014-000133 seguido en la Delegación Provincial del Cañar y cuyas accionantes fueron las señoras María de Lourdes Ojeda Sarmiento y Rosa Marina Ojeda Sarmiento y el accionado la Junta de Agua de El Cisne, parroquia Ingapirca, cantón y provincia del Cañar. Oficios enviados por el Ing. Eugenio Ramón Rivas, Director Provincial del MIDUVI del Cañar, de 24 de marzo del año en curso a las accionantes. Se disponga la notificación al accionado y se tenga en cuenta la casilla judicial y electrónica para recibir notificaciones. Por aceptada la Acción de Protección al trámite y procedimiento indicado en el Art. 86 en sus tres numerales, se dispuso se notifique al accionado en la calidad de Presidente de la Junta de Agua Potable de la comunidad "El Cisne", al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado y al Líder del Centro Zonal de Gestión del Cañar de la SENAGUA, diligencias que se encuentran formalmente cumplidas en autos. El Dr. Miguel Ángel Naranjo Iturralde, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago, comparece a proceso con el escrito que obra a fojas 51, manifestando que su actuación se fundamenta en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y en el Art. 50 del Reglamento Orgánico Funcional, en ejercicio del Patrocinio del Estado y en Defensa del Interés Público, y que actuará en la supervisión de la presente causa, concede autorización judicial al Dr. Edison Adrián Espinoza Castillo, señala casilla judicial y electrónica para recibir notificaciones. Convocadas que fueron las partes a la Audiencia Pública, han comparecido a ésta diligencia los accionantes Dr. Jhon Eduardo Ojeda Guamán, Delegado de la

Defensoría del Pueblo del Cañar y Ab. Carlos Marcelo Serrano Serpa, Analista 1 de los Derechos Humanos y la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, las señoras María de Lourdes Ojeda Sarmiento y Rosa Marina Ojeda Sarmiento; por otra parte el accionado señor José Antonio Huerta Paucar en calidad de Presidente de la Junta de Agua Potable de la Comunidad El Cisne, con su abogado defensor el Dr. Segundo Leonidas Padilla Sarmiento. También lo ha hecho el Ingeniero Vareli Defáz Toledo, Líder del Centro Zonal de Gestión del Cañar de la SENAGUA. Sin la comparecencia del señor Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado. La parte accionante -en su parte medular- ha manifestado: las señoras afectadas Ojeda Sarmiento fueron beneficiadas de una casa de habitación del MIDUVI, casa de habitación que no tiene los servicios básicos para poder vivir de una manera digna por lo que comparecieron a la junta para solicitar en varias ocasiones el agua, pero lastimosamente se les fue negada, ante lo cual comparecen a la Defensoría del Pueblo a presentar su formal queja, la delegación de la Defensoría del Pueblo a través del trámite que conforme establece la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo realizó una investigación defensoría en la cual en una de sus disposiciones solicitaba información a la junta de agua para encontrar los motivos del porque se les estaba negando el derecho de agua, pero lamentablemente la junta conforme consta de autos nunca contestó, posterior a ello la delegación realizó una providencia de insistencia para requerir la contestación en la misma providencia se solicitó una audiencia la misma que se llevó efecto, al realizarse en efecto la audiencia la parte quejosa se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho que contenían en la queja pero en la audiencia el señor Huerta Paucar representante de la junta manifestó rotundamente que no se le concedería el derecho al agua por tal se declaró concluida la audiencia y posterior aquello la delegación de la Defensoría del Pueblo realizó la correspondiente resolución, la misma que se encuentra en firme y en la cual se exhorto y se recomendó a la junta para que procedan a dar el derecho del agua a las hoy afectadas, hemos buscado todos los mecanismos para llegar a una solución, posterior aquello nuevamente se hizo una providencia sobre el seguimiento a la resolución que se encuentra en firme en la cual no se llegó a un acuerdo, posterior aquello con oficio de fecha dos de mayo llegó a la delegación de la Defensoría del Pueblo donde manifiestan rotundamente en el mismo que no se les concedería el derecho al agua, por tales motivos esta junta vulnera el derecho constitucional el derecho al agua que tenemos todas y todos los ecuatorianos. Consideramos que todos los motivos y diálogos de conciliación y de acuerdos prácticamente nos han sido cerrados por parte de la Junta de Agua de El Cisne, nosotros como institución tutora de derechos humanos y derechos fundamentales iniciamos una investigación defensorial y luego de haber culminado estas dos audiencias, buscamos por todos los medios posible inclusive en la última audiencia convocamos algunas autoridades del Cantón Cañar y de la provincia a efecto de buscar una solución se suspendió la audiencia de seguimiento a efectos de que los señores miembros y directivos de la junta de agua de El Cisne convoque nuevamente a una asamblea general y se proceda a tratar el tema ahí y se revea la situación de negar el derecho al agua que tienen las personas pero lastimosamente no ha sido así, en este marco no nos queda otro camino que activar los mecanismos jurisdiccionales que es la acción de protección, como mecanismo idóneo, adecuado y eficaz a efecto de garantizar y tutelar un derecho que en este momento está siendo vulnerado, para ello nos remitimos al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales que señala los presupuestos para la presentación de esta acción, señala claramente la existencia de la violación de un derecho constitucional, hemos dejado plasmado en la demanda los argumentos constitucionales los argumentos doctrinarios jurisprudenciales sobre todo normativas de convenios y tratados internacionales en donde nos asiste este justo derecho para las señoras accionantes en este caso consideramos que la constitución del dos mil ocho es una constitución con un corte eminentemente garantista no solamente a nivel de Latinoamérica sino a nivel del mundo, sin embargo consideramos que hoy por hoy con los mecanismos que están presentes en la normativa y la jurisprudencia los señores Jueces de garantías jurisdiccionales son quienes tienen que activar y verificar los postulados que están en la Constitución caso contrario prácticamente quedaríamos únicamente en meros enunciados con ningún aporte, con ningún sustento constitucional, en este caso el artículo 12 señala claramente que el derecho humano al agua es un derecho constitucional, un derecho humano fundamental

irrenunciable de uso público y esencial para la vida esos cuatro términos que están plasmados en el artículo referido anteriormente consideramos de que amerita un esfuerzo y tratamiento muy profundo porque al momento en que hablamos de derechos fundamentales nosotros tenemos que recordar los postulados que están constando en el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional donde señala claramente de que es un derecho humano. La Constitución de Colombia ha hecho un avance fundamental a pesar de que en la Constitución de Colombia no consta como derecho fundamental sino como derecho humano sin embargo ha desarrollado la teoría del núcleo esencial o la teoría del mínimo vital a efectos de armonizar con otros derechos como el derecho al medio ambiente sano, a la vida y a la integridad personal, en este sentido consideramos que este artículo que está plasmado en la constitución específicamente en el artículo 12 es el artículo que nos permite fundamentar y defender a la par con lo que está enunciado en el capítulo de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas artículo 66 numeral 2 que efectivamente tiene relación a lo que está manifestado y se dice que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que se asegura la salud, alimentación y agua potable que básicamente con el artículo 276 y con el artículo 318 de la Constitución de la República estos enunciados están más plasmados con todo este accionar conjunto que significa garantías de los derechos, no referimos a la Corte Constitucional de Colombia porque este tribunal es ejemplo para el mundo por sus jurisprudencias tan importantes que nos han permitido no solo el avance de derechos sino también el avance de derechos económicos, sociales y culturales es por ello que el comité es un comité que funciona a nivel de las Naciones Unidas estableciendo ya las definiciones de lo que es el derecho al agua los parámetros que tienen las personas para el derecho al agua y en definitiva centran su atención fundamental en varias de sus resoluciones en donde caracteriza el derecho agua como un derecho fundamental inalienable e importante, si es que nosotros estaríamos en un litigio de que el derecho al agua serviría para regadío para actividades agrícolas entraría en conflicto el derecho humano con el agua potable para la vida y más bien recalco cuando existen pretensiones cuando se solicita un derecho al agua para el consumo humano tiene que necesariamente los tribunales y jueces actuar en este caso conceder la acción de protección, traemos a cita la observación general número 15 emitido por el comité de los derechos económicos sociales y culturales porque consideramos que este comité que funciona a nivel de Naciones Unidas armoniza correctamente señalan el camino que recorren todos los organismos que son signatarios de tratados y convenios internacionales a efectos de buscar una solución, en este caso el comité señala claramente de que el acceso al agua salubre es sin duda una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado en cuanto condición indispensable para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo e higiene doméstica, estos ejemplos también están plasmados en muchas resoluciones de las Naciones Unidas, como la Declaración de Dublín, la Declaración del Mar del Plata, Rio de Janeiro y en si en varios tratados y convenios internacionales que básicamente nos hace ver a nosotros la necesidad de un tratamiento en este caso por ello sostenemos de que no solamente a nivel de los tratados y convenios internacionales sino también a nivel Sistema Interamericano de Derechos humanos del cual nuestro país es Estado signatario también tienen varios pronunciamientos en este sentido y si bien es cierto no hay una disposición categórica de que contemple el agua como un derecho humano fundamental sin embargo tiene conexidad con otro derecho, como es el derecho a la vida, hemos visto la necesidad de citar jurisprudencia como de la Corte Sud Africana, de la Corte Suprema de Costa Rica, de Colombia, de Argentina, de Perú y específicamente en el caso del Ecuador no tenemos jurisprudencia en este sentido pero creemos que si es necesario un esfuerzo que a lo mejor esta sentencia que se emita el día hoy va a ser un referente importante para que se regularice esta situación en los sistemas de agua potable que se maneja en la provincia del Cañar. También no referiremos a un punto importante, que es la de establecer cuáles son las obligaciones y tutelas estatales en materia del tema del derecho del agua y cumplimos con manifestar que en el tema de obligaciones estatales el Comité y las resoluciones de las Naciones Unidas han señalado claramente que existen tres obligaciones, la obligación de respetar, la obligación de proteger y obligación de cumplir, que significan estas tres obligaciones que se insertan en estas resoluciones del comité, la obligación

de respetar exige que el Estado se abstenga de emitir cualquier tipo de disposición cualquier tipo de política que interfiera o que obstaculice el acceso a las personas al servicio de agua potable eso significa también que tiene que emitir las regulaciones necesarias a efecto de que sus organismos o dependencias funcionen de manera adecuada y no se restrinja derechos que a la postre terminan vulnerando el accionar de muchas personas que a lo mejor están haciendo un esfuerzo considerable por acceder a una vivienda digna a un hábitat seguro y saludable sin embargo lastimosamente en esta circunstancia vemos que existe una total restricción y limitación en este sentido, la obligación de proteger significa que el Estado tiene que adoptar medidas que sean necesarias y que de acuerdo a las circunstancias resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros es decir esta obligación se concreta en un deber del Estado de regular el comportamiento de terceros ya sean individuos, grupos, empresas u otras entidades con el objetivo de impedir que estos interfieran o menoscaben de modo alguno el disfrute de derechos, esto es el caso específico esta obligación de proteger tiene que materializarse en esta sentencia. No es posible que en pleno siglo XXI existan juntas administradoras de agua potable que estén manejando como si fuera un negocio esto es un derecho humano fundamental y como es un derecho humano fundamental tiene que garantizarse para todas y todos no es posible que a pretexto de que existe algún tipo de problema interno se les niegue el derechos a dos seres humanos que con total esfuerzo y con proyecto de vivienda de MIDUVI y que en los actuales momentos están siendo llamados la atención por parte de la Dirección Provincial a objeto de que si no se permite habitar en esta casa se va a iniciar los procesos legales a efecto de recobrar el dinero que ha invertido el Estado en proyectos habitacionales, la última obligación que es la obligación de cumplir y requiere que se reconozca los derechos en los sistemas legales y se adopten políticas y medidas de cualquier índoles, nosotros dejamos planteado que estas tres obligaciones de respetar, proteger y cumplir están desarrollados básicamente en instrumentos internacionales y que es menester que se haga causa común, quiero referirme a un argumento que nosotros habíamos planteado en la demanda de que aquí existe una vulneración al derecho a la igualdad material y no discriminación nosotros hemos conversado con los señores miembros de la Junta de Aguas de El Cisne de que los solicitantes del derecho al agua potable luego del trámite interno, luego de haber cancelado seiscientos dólares se les concede el derecho, nosotros consideramos de que aquí se rompe el principio de igualdad se rompe el principio de equilibrio por lo tanto se discrimina a dos mujeres pobres y humildes de la parroquia Ingapirca, recogemos el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República que básicamente consagra el derecho de la igualdad material y la igualdad formal y no discriminación, la doctrina es muy abundante, únicamente quiero citar al tratadista Javier Pérez Royo que sostiene que el goce y ejercicio de los derechos fundamentales tiene como base la dignidad humana la misma que exige un tratamiento jurídico en las personas en sus litigios y controversias con el Estado entre los particulares sea en igualdad ya que ese es el presupuesto característico del Estado constitucional contemporáneo, respecto del principio de igualdad el tratadista Miguel Rodríguez Piñero dice que es el mandato de no discriminación es decir el postulado constitucional por el cual no se puede tratar de forma distinta dos o más personas; si existe un acto u omisión de autoridad pública o de un particular nosotros hemos dejado demostrado en el expediente las manifestaciones de dos actas a través de las audiencias que se convocó en la Defensoría del Pueblo en donde el señor presidente de la comunidad manifestó que se le niega rotundamente el derecho al agua y la contestación que consta básicamente en el expediente en donde dice que estamos resueltos a negarles rotunda y definitivamente el ingreso de estas señoras a nuestra junta debido a que son personas no gratas en nuestra comunidad, las calificamos de esta forma porque hemos recibido una serie de insultos discriminatorios amenazas que básicamente nunca se ha demostrado en ninguna circunstancia de que hayan emitido este tipo de ofensas, nosotros consideramos de que estas decisiones que están materializadas en este oficio y en la razón que está sentada en la audiencia que se llevó a efecto en la Defensoría del Pueblo son los actos que permiten y generan la vulneración del derecho, no existe otro mecanismo más adecuado que la acción de protección ya que es un mecanismo vigente que permite activar, defender un derecho que ha sido vulnerado sino nosotros queremos hablar de un sistema comunitario en la administración de justicia lo primero que se pide a los

sistemas comunitarios es la solidaridad la reciprocidad es la pertenencia a la comunidad no es posible que obstaculicen el acceso a dos personas humildes a un derecho humano fundamental la buena fe siempre debería estar presente en todos estos actos, en lo que corresponde básicamente al artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales nosotros lo hemos demostrado con este argumento y básicamente reúne los presupuestos de los artículos 40 y 41 a fin de que esta acción de protección sea declarada con lugar y se disponga que los señores miembros de la Junta de Agua de El Cisne procedan de manera inmediata a dotar del servicio de agua potable a estas dos personas y que se disponga que los valores sean los que están previstos, de seiscientos dólares. De su parte el accionado señor Luis Antonio Huerta Paucar, por intermedio de su Abogado Defensor el Dr. Segundo Leonidas Padilla Sarmiento, manifiesta -en su parte pertinente- que: conforme a ley presenta su alegación y la contestación a la acción de pretensión presentada, en los siguientes términos: Como antecedente he de manifestar que tanto la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales cuanto la Constitución de la República en primer lugar tiene que establecerse el derecho que se está supuestamente vulnerando, se ha escuchado atentamente que la identificación de ese derecho constitucional es el acceso al agua de las dos personas accionantes, eso para análisis posterior, he de negar los fundamentos de hecho y de derecho contemplados en la demanda en primer lugar porque existe una falta de legítimo contradictor se ha procedido a demandar a la Junta de Aguas de la comunidad El Cisne, entendiéndose Junta de Aguas como persona jurídica, al tener una persona jurídica como demandada su representante al decir de los accionantes José Antonio Huerta Paucar tiene que tener su nombramiento de Presidente de gerente o de lo que fuera para poder interponer una acción de protección directa en contra de este ciudadano, eso involucra la falta de legítimo contradictor establecido en el Art. 76 número 1 de la Carta Fundamental del Estado, esto es el debido proceso, es decir la demostración que la Junta de Aguas sea jurídica porque caso contrario no podríamos hablar de acción de protección no estaría completo el círculo para iniciarse una acción; en segundo lugar la Junta de Aguas de El Cisne no es un órgano estatal regentador y prestador de servicios y recursos hídricos tenemos en el estatuto nacional una ley llamada Ley Orgánica de Aguas cuyo competente para entregar, negar, revocar las adjudicaciones de recursos hídricos es justamente la Secretaria Nacional del Agua, me pregunto ¿Será Secretaria Nacional de Aguas la Junta de Aguas? No, ellos no tienen autoridad, ellos no tienen jurisdicción para poder adjudicar a tal o cual persona recurso hídrico y ahí viene el fundamento si es que la Secretaria Nacional de Recursos Hídricos no le ha conferido un derecho de uso y aprovechamiento de agua a la señora María de Lourdes Ojeda Sarmiento y Rosa Marina Ojeda Sarmiento, como la Defensoría del Pueblo le obliga a sencillos campesinos a que se les entregue agua, estamos violando el procedimiento no puede jamás exigirse recursos hídricos a un ente no encargado de la regulación, la Secretaria Nacional del Agua entrego mediante resolución de adjudicación a los miembros de la organización o la comunidad El Cisne a tal persona, tal persona entrega a ustedes esta resolución para que se beneficien del recurso como ahora sin procedimiento alguno nos quieren obligar a conferir a dos personas que no son miembros de la organización que no son adjudicatarios que se les confiera el derecho al uso de agua eso si viola y da razonamiento jurídico a lo que establece el Art. 40 número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que voy a proceder a leerlo: los requisitos de la acción de protección se podrá proponer cuando concurren los siguientes requisitos, requisitos Constitucionales y venidos de una Ley Orgánica número 3 la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado ¿Quién es pues ese organismo? la Secretaria Nacional del Agua entonces como es posible que sin ni siquiera cumplir con los requisitos del Art. 40 porque existen otros organismos dados originados por el Estado como la Secretaria de Recursos Hídricos, la Secretaria analiza su situación y les confiere o no les confiere, a eso se refiere el Art. 40 número 3 de la ley antes referida para que exista la acción de protección tiene que haber la agresión ilegítima es decir la suspensión del recurso hídrico a las accionantes, las accionantes como se ve de los autos nunca han tenido un recurso entonces como es que los miembros de la comunidad, porque aquí no existe Junta de Aguas, han suspendido o no permiten ejecutar el derecho constitucional del agua, cierto es que existe un derecho al agua pero tiene que ser adecuada a las conductas procesales de

cada materia, en este caso de recursos hídricos, no es posible que el Estado Ecuatoriano a través de sus Defensores del Pueblo se proceda a violentar la Carta Fundamental del Estado estableciendo una acción de protección violando el Art. 76 número 1 de la Carta Fundamental eso no es factible, para que su Autoridad en calidad de Juez Constitucional proceda a conferir el derecho solicitado que se obligue a los actores a presentar la adjudicación que ha sido dada a las señoras yo solicito expresamente con fundamento en el Art. 86 número 3 de la Carta Fundamental del Estado en íntima relación con el Art. 16 de la Ley de Jurisdicción es decir que se de paso a la etapa probatoria para que los actores se dignen probar primero que existe un derecho concedido por el Estado Ecuatoriano, segundo que el ciudadano demandado haya sido él quien ha procedido a negar el recurso hídrico y tercero que se demuestre jurídicamente que existe la Junta de protección de Recursos Hídricos, por lo expuesto solicito que se digne declarar sin lugar esta acción de protección y se ordenen que sigan por los canales legales establecidos tanto en la Constitución cuanto en la Ley Orgánica antes referidas. Por su parte el representante de SENAGUA, haciendo uso de la palabra, manifiesta: En mi calidad de representante de la Secretaría del Agua Cañar, nosotros como SENAGUA hemos intervenido en este caso desde el año anterior, hemos avocado conocimiento toda vez que como Secretaría del agua es la entidad única en tema de recursos hídricos, nosotros avocamos conocimiento a raíz de una queja que las señoras accionantes acudieron a nuestra oficina, también debo indicar que la Secretaría del Agua tiene competencia en los temas de agua potable y saneamiento ambiental a raíz del acuerdo presidencial de mayo del 2013 donde las competencias que tenía antes el ex MIDUVI pasaron a SENAGUA en temas de agua potable, juntas de agua en todo lo que es regulación, control y normativa, debo indicar que en los archivos traspasados por el MIDUVI existe el acta donde se da lugar a la Junta de agua potable de El Cisne con fecha Ingapirca, 12 de enero del 2012 es decir si existe legalizada la junta de agua potable de la comunidad El Cisne, en ese tiempo los directivos que motivaron la creación: Serrano Rodas Gloria Judid, Paredes Quintuña Wilson Mesías, Huerta Paucar Juan de Jesús, Romero Ojeda Rosa Isaura, Angamarca Tenelema Pedro, que son moradores de El Cisne, nosotros en las reuniones que hemos intervenido de acuerdo a la Ley de Aguas hemos dado claramente a conocer cuál es el objetivo, cual es la naturaleza de las juntas de agua potable, las juntas de agua potable de acuerdo a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el Art. 43 dice: definiciones de juntas administradoras de agua potable. Las juntas administradoras de agua potable son organizaciones comunitarias, sin fines de lucro, que tienen la finalidad de prestar el servicio público de agua potable. Su accionar se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad en el reparto del agua, etc., así también hemos informado a los compañeros de El Cisne de que son prestadores del servicio del agua por lo tanto ellos bajo ningún punto de vista a nuestro criterio mencionado en los diferentes espacios que hemos hablado con ellos hemos dicho que ellos no pueden negar ese derecho al agua también entendiendo que esa recomendación lo hemos hecho en base a que las señoras están dispuestas a cumplir con las obligaciones de la junta de agua, es decir cubrir los seiscientos dólares que les habían ellos manifestado al inicio, en este sentido nosotros como SENAGUA hemos actuado como mediadores conversando en los diferentes espacios que se han generado para que esta situación no vaya a mayores y a las señoras se les permita el acceso a este derecho fundamental que es el agua para el consumo humano, también nosotros hemos avocado conocimiento porque también en la Ley de Aguas si manifiesta que controversias respetando primeramente la autonomía administrativa, financiera que tienen las juntas de agua cuando conflictos internos al interior de la junta no pueden solucionarse internamente la SENAGUA puede intervenir en primera instancia como mediador y también emitiendo algún criterio en caso de ser necesario en este proceso nosotros de manera muy comedida hemos estado siempre pidiendo a los compañeros de El Cisne que por favor en este sentido ellos no pueden negar ese derecho a las compañeras nosotros siempre hemos estado motivando a que es un derecho que no se le puede negar bajo ningún punto de vista, al ser prestadores del servicio de agua potable en las mayorías de las juntas y como SENAGUA no se exige que los compañeros los que piden el derecho no necesariamente deben ser adjudicatarios de resolución administrativa para un derecho al agua cuando se trata de junta de agua potable es decir la junta tiene la obligación de dar el agua a los

16 de agosto
B

miembros de la comunidad que así lo pidan es más en extremos de que si el caudal no existiera o fuera deficiente nosotros también hemos dicho de manera muy comedida aunque sea gota a gota se tiene que compartir el líquido vital cuando se trata de consumo humano, hemos conversado con los compañeros desde el mes de septiembre que avocamos conocimiento, estuvimos en la comunidad les explicamos sobre el tema de la Ley de Aguas para que a través del dialogo llegar a un entendimiento sin embargo no ha sido posible, por lo que, siempre estamos prestos al dialogo para que estas señoras tengan acceso. SENAGUA dentro de nuestras competencias hemos estado presentes en esta situación participando con los compañeros en nuestros espacios. Acto seguido se ha concedido la palabra para la réplica al Dr. Leonidas Padilla Sarmiento, en calidad de defensor del accionado señor Luis Antonio Huerta Paucar, quien en su parte pertinente indica: he de manifestar y de tomar las palabras de la parte contraria, ellos argumentan y manifiestan que existe una resolución en firme constando en el cuaderno procesal, he de referirme a la Carta Fundamental del Estado que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa en primer lugar, en segundo lugar he escuchado que existe una autoridad del agua y es la autoridad del agua quien debe determinar si confiere o no el recurso, no estamos en pueblo de nadie para decirse en este momento que las juntas de agua tienen la facultad de dar o no dar recurso a cualquier persona estableciendo inclusive costos del agua si el agua es gratis no hay costo del recurso hídrico, me asusta saber que en este momento inclusive la autoridad del agua manifiesta que deben pagar como seiscientos dólares, he de exigir por así determinar la ley que exista la adjudicación para que exista también la violación de un derecho supuesto cometido por mi defendido, la adjudicación de recursos es un trámite establecido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos mediante el cual cualquier persona solicita a la Agencia de Recursos Hídricos se les confiera el uso y aprovechamiento de un recurso, una vez que se emita una resolución allí el ciudadano administrado podrá ejercer ese derecho al uso ese documento no consta no existe es decir cuando exista un derecho dado allí se puede decir constitucionalmente me están negando no me están dando el recurso allí solamente cuando exista un derecho conferido por el Estado Ecuatoriano, el Estado Ecuatoriano también dice todos los ecuatorianos tienen derecho a la vivienda no por eso el ciudadano en este momento un ejemplo absurdo va a venir aquí a esta institución y meterse y decir bueno yo tengo derecho a la habitación y por lo tanto me quiero quedar en esta casa o quiero ir al frente a la construcción y esa es mi casa hay un proceso judicial para cada uno de los temas y las materias determinadas constitucionalmente en el Ecuador no por el hecho de que tenemos derecho a la educación yo me voy a ir a la universidad de Quito e ingresar a educarme, hay un proceso es más el propio señor Director de la Secretaria de Recursos Hídricos Cañar ha manifestado que el presidente ni siquiera ha sido el demandado sino otra persona diferente Sergio Paucar, como es posible que le inicie un proceso al ciudadano por mi defendido Huerta José Antonio. Revisado el acta de elección y posesión de la junta administradora de agua potable en cambio aquí la presidenta es Serrano Rodas Gloria Judit documento público presentado por el señor Director de la Secretaria de Recursos Hídricos, entonces quien debería ser enjuiciada en este proceso es dicha ciudadana no otra persona, como es posible que Huerta Paucar responda en este momento por un juicio de acción de protección cuando documentos públicos demuestran que no pertenece ni es presidente de ningún organismo, en este instante por todo lo expuesto por disposición del Art. 86 número 7 de la Constitución y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional he de solicitar que se de paso a la prueba, para que su Autoridad pueda aplicar justicia conforme a las pruebas aportadas por las partes, por lo que se dignará considerar mis argumentos y resolver sin dar lugar a la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo. Para efecto de réplica de las accionantes, ha intervenido el Dr. Jhon Eduardo Ojeda Guamán, Delegado de la Defensoría del Pueblo del Cañar, quien ha insistido en la vulneración de derechos constitucionales, indicando que como legitimo contradictor en base al documento que ha presentado el señor representante de SENAGUA nos permite clarificar los fundamentos de nuestra acción, quiero manifestar que con exposición bien clara, sucinta y explícita del señor Director de SENAGUA los argumentos de la parte accionada han caído por su propio peso en el sentido de que manifiestan que existe falta de legitimo contradictor de que la Junta de Agua de El Cisne no es jurídica con el documento queda clarificado que la Junta de Agua de El Cisne es

jurídica en cuanto a la falta de legítimo contradictor le quiero manifestar en el expediente defensorial que obra de la acción de protección consta claramente la acta de comparecencia a la audiencia pública del señor José Antonio Huerta Paucar donde firma como presidente de la junta de Agua de El Cisne y Presidente de la Comunidad de El Cisne y se ratifica en el documento último presentado por su autoridad, en el cual consta en su encabezado y está firmado por todos quienes conformamos la Junta de Aguas de la comunidad de El Cisne documento elaborado por el señor Julio Moscoso que conoce a carta cabal y un hombre que ha dado fe de muchos actos resueltos en su comunidad el mismo que no ha sido refutado en ningún momento documento que tiene plena validez y legitimidad en este sentido, la Secretaria Nacional del Agua es el organismo que tiene la jurisdicción y competencia para regular los sistemas de agua a nivel del país y manifestar de que el sistema de agua que administra la Junta de Aguas de El Cisne es un sistema comunitario es una de las formas de prestación de los servicios públicos, el servicio puede ser prestado de manera directa por el estado o puede ser prestado a través de sus personas particulares a través de concesionarios o a través del sistema comunitario que exige una regulación amplia Art. 275 y 57 de la Constitución que es específicamente el tema que tiene que ver con la regulación a nivel del sistema comunitario. De parte del accionado se habla de un doble juzgamiento, al respecto la Defensoría del Pueblo del Ecuador es un sistema de jurisdicción complementario a la Función Judicial, ya que nosotros emitimos resoluciones de carácter recomendativo, me permito manifestar nosotros no queremos aquí por ser un tema estrictamente constitucional manifestar normas secundarias sin embargo únicamente con efecto informativo quiero manifestar que hay la Ley Orgánica de Recursos Hídricos que no está vigente más haya de seis meses y contiene amplias disposiciones que tienen que ver con la regulación y control de la juntas administradoras de agua potable y básicamente en su Art. 57 de que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable de que ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho de que ninguna persona puede ser discriminada por cualquier otra condición social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho humano al agua, hay un artículo específico el 62 de nuestra Constitución, que dice, toda política en materia de agua deberá incorporar la perspectiva de género de forma que se establezcan medidas concretas para atender las necesidades específicas de la mujer en el ejercicio del derecho humano al agua, este reclamo ha sido presentado por humildes personas por dos mujeres y es menester que en esta acción de protección se tome en cuenta las acciones afirmativas, las acciones positivas aquellas personas identificadas por su condición social, la una es una mujer divorciada que es cabeza de hogar, y la otra madre soltera, cada una de ellas con hijos que mantener. Por último, citaremos una frase de Benito Juárez que decía que el respeto al derecho ajeno es la paz, la paz se lograra en la medida en que la Junta permita ingresar a estas dos personas y puedan ser acreedoras del derecho al agua que tanto lo necesitan, sobre la base que ha manifestado el señor Director de SENAGUA consideramos que es procedente y pertinente que se declara con lugar la acción de protección y se disponga de manera inmediata que las personas accionantes en este caso tengan el servicio de agua potable en los términos y en los valores que están fijados por el trabajo comunitario, conforme lo ha manifestado el señor presidente de la Junta de Agua de El Cisne, pues solo de esa manera se lograra materializar un derecho que ha sido vulnerado y lograr la paz y la tranquilidad en este sector tan importante como es la parroquia Ingapirca y sus comunidades. Estando el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Por lo dispuesto en el Art. 86.2 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el suscrito es competente para conocer y resolver de la presente causa; SEGUNDO: En la tramitación de esta acción constitucional se han observado todas y cada una de las normas y garantías constitucionales pertinentes, sin que se evidencie omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez; TERCERO: Respecto a la falta de legitimación pasiva que reclama el demandado, el Art. 88 de la Constitución de la República indica: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o

ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En la especie, se demanda en la persona del Presidente de la Junta de Aguas El Cisne, organismo comunitario que en fecha 12 de enero del 2012, con la presencia del Ing. Marlon Fernando Heredia Coronel, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MIDUVI CAÑAR y con la concurrencia de la mayoría de los pobladores de la comunidad, proceden a la elección y posesión de la Junta Administradora de Agua Potable(fs. 53); por lo que el Directorio efectivamente tiene personería pasiva en esta acción de protección y es legítimo demandar en la persona de su actual Presidente como el representante del Directorio; siendo que de las constancias procesales se evidencia que actualmente ostenta esta calidad el señor José Antonio Huerta Paucar, como incluso afirma el indicado ciudadano al ser interrogado por el suscrito. Otra de las alegaciones del accionado se fundamenta en que la demanda no cumple con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, para hacer viable la demanda de garantía que en este caso permita acceder al agua potable como un derecho humano fundamental del hombre basta citar se cumplan los requisitos señalados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional. Al respecto, la provisión del agua una vez potabilizada y apta para el consumo humano constituye un derecho humano fundamental para la vida del hombre que le garantice su alimentación, aseo y salud, cualquier privación voluntaria, es la violación a un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente. Por lo que, cualquier acción u omisión producto de la actividad de un particular o entidad sin importar la índole que sea, que prive voluntariamente del servicio, es un requisito para que proceda la acción; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Actualmente las acciones u omisiones del Poder Estatal y/o particulares que violen derechos constitucionales pueden ser atacados por la vía constitucional de la acción de protección, pero la Violaciones deben ser objetivas y claras, en su sentido natural obvio que tienda a la mejor interpretación a favor de la vigencia de los derechos reconocidos al hombre; CUARTO: Para este caso analizaremos si se cumplen con los parámetros exigidos por los fundamentos de la acción; es decir, si el acto u omisión nació de autoridad pública no judicial, de una política pública que suponga privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o de persona particular que provoque grave daño por la prestación de servicios públicos impropios; o, si la actuación provino por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Para el efecto, examinaremos las constancias procesales en orden cronológico, y si de estas, efectivamente, existe o no violación a los derechos garantizados por la Constitución de la República del Ecuador. De autos consta lo siguiente: 1.- En fecha 12 de diciembre del 2015 el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, conoce de la queja presentado por las hoy accionantes señoras María de Lourdes y Rosa Marina Ojeda Sarmiento en contra de la Junta de Aguas "El Cisne" de la parroquia Ingapirca, en la que manifiestan que, tienen unas casas de habitación en la comunidad del Cisne perteneciente a la parroquia Ingapirca, mismas que adquirieron a través del MIDUVI, al momento las casas de habitación no cuentan con agua, han realizado los trámites legales solicitados por la Junta de Aguas de El Cisne del sector para que les den el líquido vital pero lamentablemente han recibido evasivas al mismo, manifestándoles que no pueden dar el agua. Ante este hecho, el Funcionario hace conocer de esta denuncia al señor Presidente de la Junta de Agua Potable de El Cisne de la parroquia Ingapirca, cantón y provincia del Cañar. 2.- En la audiencia llevada a cabo en la Defensoría del Pueblo, el 13 de febrero del 2015, en el acta respectiva consta: "...Seguidamente se le concede la palabra al Sr. José Antonio Huerta Paucar, en calidad de presidente de la Comunidad del Cisne y Presidente de la Junta de Aguas el Cisne quien manifiesta que en ningún momento se le esta negando el derecho al agua y que es más pueden solicitar la correspondiente adjudicación de la misma al órgano legal correspondiente ya que la mayoría de socios de la

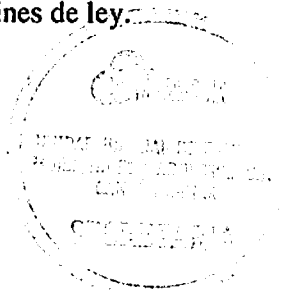
Junta de Aguas el Cisne a través de reunión extra-ordinaria llevada a cabo el día martes 10 de febrero del 2015 por unanimidad manifestó que no se les aceptaría a las señoras ojedas a la junta de aguas que presido...”, en dicha acta consta la firma y rúbrica del Sr. José Antonio Huerta Paucar PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUAS EL CISNE Y PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DEL CISNE(Fojas 20). 3.- De fojas 21 a la 27, consta la Resolución Defensorial dictado por el señor Defensor del Pueblo, Dr. Jhon Ojeda Guamán, luego de estos pronunciamientos, indicando que en base de lo señalado en el Art. 12 y más pertinentes de la Constitución de la República, Exhorta a la Junta de Aguas de El Cisne, para que garanticen el suministro efectivo del servicio de agua potable a las señoras María de Lourdes y Rosa Marina Ojeda Sarmiento; 4.- Oficio dirigido por los señores José Antonio, Julio Moscoso y Angel Tenezaca, Presidente, Secretario y Tesorero de la Junta de Aguas El Cisne al Dr. Jhon Ojeda Guamán, en la que dan a conocer la resolución “Todos quienes conformamos la junta de agua de la comunidad el cisne, estamos resueltos a negarles rotunda y definitivamente el ingreso de estas señoras a nuestra junta, debido que son personas no gratas en nuestra comunidad, las calificamos de esta forma porque hemos recibido una serie de insultos discriminatorios amenazas. Como puede ser posible que en pleno siglo XXI se siga tildando de indios, mitayos, analfabetos, por nuestra forma de vestir.”(fs. 33); 5.- A fojas 34 y 35, constan los oficios remitidos por el Ing. Eugenio Ramón Vivas, Director Provincial del MIDUVI Cañar, indicando a las señoras María de Lourdes Ojeda Sarmiento y Rosa Marina Ojeda Sarmiento que las viviendas deberán ser habitadas, para lo que les concede el término de 15 días, transcurrido ese plazo, el MIDUVI, exigirá la reposición de los valores asignados por este concepto del BONO para la construcción o mejoramiento de la vivienda no habitada, con cargo al beneficiario, más los intereses y gastos adicionales en los que se hubiere incurrido; QUINTO: La Constitución de la República, al regular los derechos civiles de las personas, dice en su Art.11, numeral 9, que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas..”. Su Art. 12, al hablar de los Derechos del Buen Vivir, concretamente del agua y alimentación, es explícito en exponer lo siguiente: “ El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Art. 32 al hablar de la Salud, dice: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua...”. Art. 35.- “ Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad , recibirán atención prioritaria y especializadas en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. El Art. 52 de la misma Norma Suprema, señala: “ Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa del consumidor y la indemnización por la deficiencia o interrupción de los servicios públicos. A su vez, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en sus Arts. 4, 17, 32 y 37 se refiere a los derechos del consumidor y a las obligaciones del proveedor, mientras que en el Art. 39 se reglamenta la forma de proceder cuando se esté tramitado el reclamo, pero siempre dispone que la concesionaria está obligada a seguir prestando el servicio. El Art. 318 de la Constitución, es aún más claro, cuando señala: “El agua es patrimonio nacional y estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres


humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales y comunitarias...El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en ese orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley. El Art. 375 en su numeral 6 dice " El estado...garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable..." ; SEXTO: En la audiencia pública, las accionantes ratifican todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el libelo inicial; y, además al ser interrogadas por el suscrito, la señora MARÍA DE LOURDES OJEDA SARMIENTO da a conocer que tiene un hijo menor de edad de nombres Jonathan Saúl Chimborazo Ojeda, que actualmente viven en la casa de propiedad de su abuelo, en un cuarto que sirve de cocina y de dormitorio, que tiene una casa construida en el sector el Castillo con la ayuda del MIDUVI; en tanto que la señora ROSA MARINA OJEDA SARMIENTO indica que con sus hijos menores de edad de nombres Juleysi y Shirley Muyulema Ojeda está viviendo en la casa de su madre, en un solo dormitorio que comparten todos. En esta diligencia la parte accionada, luego de dar contestación a la demanda y hacer uso de la réplica, al ser interrogado por el juzgado manifiesta: Ser el presidente de la comunidad del Cisne y manejar todo lo que es el agua potable. Que cobran por los trabajos realizados para la instalación del agua y mensualmente por su consumo. Que los valores correspondientes no fueron cobrados a las accionantes, por cuanto acudieron a la SENAGUA y luego de regreso a la parroquia Ingapirca habían insultado a la gente de la comunidad, por esta razón la comunidad niega en darles el agua. Que en caso de que las accionantes soliciten las disculpas del caso, para ser beneficiarias del derecho al agua, él no puede decidir ya que es la comunidad que debe hacerlo; SEPTIMO: El Estado ejerce el rol como Administrador de los Recursos Hídricos Nacionales para cumplir dos objetivos básicos, a saber: la conservación y distribución del agua en su estado natural y procesamiento a agua potable para los ciudadanos, a fin de garantizarles su pleno acceso para uso y goce como reconocimiento y cumplimiento del derecho humano fundamental al agua. La Constitución de la República en su Art. 3 indica "Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.". El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos entendido como aquél en el que los derechos a favor de los ciudadanos deben ser respetados por el Poder Estatal, el cual estará a su servicio no solo para hacer efectivos los derechos, sino inclusive hacerlos cumplir coercitivamente cuando no se respeten, por derecho se refiere a la consecuencia natural del estado de una persona. Ejemplo el derecho a la vida, propio del ser Humano, así también el Derecho como ente regulador es el conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coercitiva. Visto esta que Constitucionalmente es responsabilidad del Estado garantizar a todos los habitantes de su territorio sean nacionales o extranjeros, el pleno goce y ejercicio de los derechos que le son reconocidos en la Constitución entre ellos, el Derecho al Agua en su Estado Puro y al Agua Potable, lo cual se traduce en salud individual y pública. Por ello la dotación del agua potable implica que el Estado y/o los particulares (que actúen por delegación, concesión y/o Autorizados por éste para su uso y aprovechamiento), incurran en gastos administrativos y operativos para su transformación, comercialización y distribución a la población, pero al ser una obligación su provisión, no debe existir ánimo de lucro, y los gastos incurridos por la actividad estatal deben ser cubiertos con el costo de una tasa justa como contraprestación del servicio al ser humano, siendo el Estado quien deberá invertir recursos económicos que permitan que el líquido vital llegue a toda la población. Por su parte, el Art. 32 de la Constitución de la República establece: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua....;" Constitucionalmente el

derecho al agua también está correlacionado con el derecho a la salud de las personas al prevenir el contagio de enfermedades estomacales y de la piel. En el contexto expuesto, el Estado Ecuatoriano es garante y responsable de la conservación y distribución que incluye de dar libre acceso a sus habitantes sin discriminación de ningún tipo, al agua en su estado puro y del agua potable, al haber elevado este derecho al rango constitucional de derecho humano, lo cual queda expresado es indispensable para la vida. El Derecho al Agua o en términos prácticos el Derecho a su Acceso, se da en virtud de que es un derecho humano que garantiza la salud y supervivencia del hombre sobre la faz de la tierra, no puede ser renunciable porque hacerlo significaría renunciar a la vida y por estar íntimamente ligado a ella su uso y goce es fundamental. Reza el Art. 12.- "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida." Es inembargable porque nadie puede tomar para sí el derecho a gozar del acceso al agua de otro, bajo ninguna circunstancia, es imprescriptible porque al ser fundamental para la vida su plena vigencia la garantiza, finalmente es inalienable porque el hombre no lo puede enajenar, le pertenece es parte de su vida, sin embargo esto no debe confundirse con el derecho a la libertad de empresa, lo cual permite su uso y aprovechamiento para fines económicos de comercialización y transformación. El Art. 66 de la Constitución de la República, establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios." Si el derecho a una vida digna reconocido en la Constitución, incluye como lo es el de acceso al agua potable no puede ser restringido, bajo ningún concepto, ni por particulares, ni por el Estado. En igual sentido el Artículo 11 señala los Principios para el ejercicio de los derechos en su numeral 3 y 4 estableciendo que la Obligación del Estado es hacer cumplir los derechos consagrados a los ciudadanos, y que Ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos, por lo tanto el agua al ser un derecho humano fundamental no puede ser privada. El Art. 9 numeral 11 de la Constitución de la República establece los Principios para el ejercicio de derechos, siendo que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. En el mismo orden de ideas, la Constitución establece el Principio de PRO HUMANE, siempre interpretándose lo más favorable al ser humano (Art. 427). En consecuencia, Ningún particular que actúe por sus propios derechos o por delegación (Concesionarios del servicio de agua potable) del sector público, podrá restringir el libre acceso de los ciudadanos al agua. Con este antecedente, vale recalcar que por consideraciones constitucionales de respeto a derechos fundamentales a ningún ciudadano se lo pueda privar del goce efectivo de contar con agua potable, en su sentido natural. Entonces, en uso de esas facultades es que las señoras María de Lourdes Ojeda Sarmiento y Rosa Marina Ojeda Sarmiento han formulado su reclamo ante el comportamiento del actual señor Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable y Presidente de la Comunidad "El Cisne", lugar en el cual se encuentran construidas las casas de las accionantes, sin que ellas puedan habitar dichas viviendas por la falta del líquido vital, que ha sido negado a decir del mismo Presidente por los insultos recibidos por parte de las accionantes, propiciando se adopten acciones contrarias a ley y a derechos fundamentales respaldadas por los miembros de la comunidad, recibiendo respuestas que obstaculizan el ejercicio de los derechos y la vigencia de la ley ante las ordenes emanadas por el Defensor del Pueblo para el suministro efectivo del servicio de agua. Para la protección de los derechos, nuestra Constitución contempla en su normativa la acción de protección (Art.88) siendo su esencia el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho al agua potable, siendo su fin primordial la reparación integral del daño causado, o de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto u omisión ilegítima puede producirse. Esta acción cabe contra autoridades públicas no judiciales o particulares. Ante la inobservancia de la orden emanada por el Defensor del Pueblo por parte del Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable de la Comunidad El Cisne, para que garanticen el suministro efectivo del servicio de agua potable a

las señoras María de Lourdes y Rosa Marina Ojeda Sarmiento, en Abril de 2015, es procedente la petición de las accionantes, ya que los derechos humanos fundamentales son inherentes a la vida misma de la persona y que el Estado es el responsable de garantizar su uso y disfrute pleno, cualquier violación a este derecho es justiciable es decir exigible por medio de acciones de carácter constitucional, como lo es la acción de protección, por lo que el Agua Potable como derecho humano, jamás puede ser privado, menos aún por los agravios que dicen haber recibido los miembros de la comunidad por parte de las accionantes. Consecuentemente, el reclamo de las accionantes María de Lourdes Sarmiento Ojeda y Rosa Marina Ojeda Sarmiento se vuelve más categórica, porque se advierte que se les está exigiendo por parte del MIDUVI la habitabilidad inmediata de las viviendas al constatarse que se encuentran desocupadas, de no hacerlo deberán restituir a dicho Ministerio el valor del apoyo económico con los correspondientes intereses, por lo que es indispensable se les conceda el derecho de agua a cada beneficiaria y de esta forma se proceda con la habitabilidad inmediata de las viviendas, más aún que las accionadas tienen bajo su cuidado y protección a sus hijos menores de edad, cuyos derechos se encuentran garantizados tanto en la Constitución de la República como en los Convenios Internacionales y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que en su Art. 26, establece: "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral.- Este derecho incluye algunas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos...". El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, hablan del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, principio orientado a garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos que les asiste, y que tanto la sociedad como la familia y El Estado estamos en la obligación de cumplir con dicha garantía; OCTAVO: Por lo expuesto, y estimando que los fines de la justicia constitucional entre otros son, garantizar la supremacía de la Constitución, defender la permanente vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho, asegurar la realización efectiva de los derechos y garantías jurisdiccionales y reparar su violación, el suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cañar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, reiterando en el criterio verbal expuesto, con sustento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas se declara con lugar la Acción de Protección presentada por el Dr. Jhon Eduardo Ojeda Guamán, Delegado de la Defensoría del Pueblo del Cañar y Abogado Carlos Marcelo Serrano Serpa, Analista 1 de Derechos Humanos y la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, en representación de las señoras María de Lourdes Ojeda Sarmiento y Rosa Marina Ojeda Sarmiento, en contra del señor José Antonio Huerta Paucar, Presidente de la Junta de Agua Potable de la comunidad "El Cisne", declarando la violación del derecho reclamado, dejando por tanto sin efecto la medida ordenada por el legitimado pasivo y ordenando la instalación de tuberías y más equipos para el suministro inmediato del servicio de agua potable al domicilio de las accionantes. Los gastos de instalación correrán a cuenta de las accionantes. Mientras se de la instalación y hasta en forma posterior, estará presente la Fuerza Pública, por el espacio de 20 días, para lo cual se oficiará en su oportunidad. Se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo conforme lo prescribe el Art. 21 incs. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quien informará periódicamente sobre su cumplimiento. Ejecutoriada que fuera esta resolución, remítase copias a la Corte Constitucional para los fines previstos en el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Sin costas.- Notifíquese f).- MENDIA VERDUGO SERGIO PATRICIO, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



 **Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR
El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes
NOIA EN BLANCO